



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-430-31-84-001-2023-00071-01. Ordinario Laboral.
Conflicto de Competencia. HANNER EMILIO SÁNCHEZ PÉREZ contra
la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO Y OTROS.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor HANNER EMILIO SÁNCHEZ PÉREZ.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, quien por auto calendado 16 de marzo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por considerar que *“(..)* el conflicto laboral suscitado ya está dirimido toda vez que la docente MERY ELLEN MEJIA MILLIAN, (Q.E.P.D) estaba vinculada a la secretaria de educación como docente de aula en la Institución educativa No 5 del municipio de Maicao y le fue reconocida la pensión; así mismo le fue reconocido la pensión del sobreviviente a sus hijos menores en proporción del 50% repartido entre los tres (3).

Encontrándose en conflicto el otro 50 % de la pensión del sobreviviente entre los señores HANNER EMILIO SANCHEZ PEREZ, compañero Permanente y el señor ALEJANDRO RAFAEL PEÑARANDA AVILA, cónyuge de la causante, y asumiendo que dicha pensión tiene como fin proteger a la familia y el problema a resolver es sobre la existencia de la unión marital de hecho, este despacho no es competente para continuar con el trámite procesal.”, procediendo remitir el negocio de la referencia al Juzgado de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira.

Allegado el proceso a este último Despacho, mediante auto del 18 de abril de 2023, resolvió *“Informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), que no se acepta la declaración de incompetencia planteada para conocer la presente causa (...)”* y *“proponer conflicto de competencia”*, por considerar que la demandada impetrada *“(...) va encaminada al pedido de pensión de sobreviviente, acción que (...)”* no es de su competencia.

Así, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado minuciosamente el plenario, preliminarmente debe advertir la Magistratura que yerra el Juez Primero Civil del Circuito de Maicao – La Guajira, al sustraerse del conocimiento del proceso objeto del conflicto que nos ocupa, alegando que *“(...) el problema a resolver es sobre la existencia de la unión marital de hecho (...)”*.

De la demanda impetrada por el señor Hanner Emilio Sánchez Pérez, se tiene que éste busca: i) se declare probada la convivencia como compañeros permanentes, entre él y la docente MERY ELLEN MEJIA MILLIAN (Q.E.P.D.), por mas de cinco (05) años ininterrumpidamente; ii) como consecuencia de lo anterior, se le reconozca como beneficiario del 50% de la pensión de sobreviviente de la finada. Igualmente, del pago al retroactivo pensional; iii) que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Maicao, La Guajira, incluirlo en nómina de pensionados, como beneficiario de la misma.

Al respecto, debe decirse que el artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite,*

siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

Es decir, que al buscar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debe acreditarse una convivencia con el fallecido superior a los cinco años, lo que no debe confundirse con el reconocimiento de la unión marital de hecho, que es una figura jurídica diferente, cuya atribución debe ser asignada al Juez de Familia. No obstante, este no es el caso, pues tal como ha quedado decantado, lo que se busca con la demanda en cita es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Así, ineludiblemente le asiste razón a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira, cuando expuso que la postura asumida por “(...) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), (...) desconoce y desnaturaliza las pretensiones elevadas en la introductoria”.

En conclusión, puede corroborarse que en efecto lo pretendido por el demandante no es competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao - La Guajira, conforme los artículos 21 y 22 del C.G.P., lo que impone dirimir el conflicto suscitado en esta oportunidad en el sentido de atribuir la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira.

Al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao - La Guajira, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

1.- Declárese que el Juzgado Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, es el competente para conocer del proceso Ordinario Laboral, promovido por

el HANNER EMILIO SÁNCHEZ PÉREZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO Y OTROS. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f0d1f4f2e28dcf5c71c55e67829c8becffd6d3a4d6a52875bc4103ccbc6dd**

Documento generado en 04/05/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>